

DAJ-AE-262-05  
01 de agosto del 2005

**Señor  
José Alberto Mata Barahona  
Contador General  
IQ Ludorum Services S.A.  
PRESENTE.**

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el día 03 de marzo de este año, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con las deducciones que puede hacer el patrono al salario, vacaciones, aguinaldo o prestaciones del trabajador, por concepto de un préstamo concedido al trabajador por la empresa.

**¿Es legal que el empleador le deduzca del monto del salario (por concepto de un préstamo (SIC) concedido a un empleado? Lo anterior, de acuerdo con una carta de autorización en la que el trabajador establece el monto a deducir.**

El artículo 36 del Código de Trabajo establece que las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración a éste, **sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en la que sean embargables los respectivos salarios.**

Por su parte, el artículo 172 del mismo cuerpo normativo, estipula el procedimiento para obtener el monto embargable de los salarios, de forma tal, que no es viable que el patrono o el trabajador estimen unilateralmente el monto que va a rebajar del salario, cosa que parece suceder en la carta estándar que usted adjunta.

**Si el trabajador renuncia o es despedido, ¿de que rubros (aguinaldo, vacaciones, prestaciones laborales) se le puede deducir el monto del préstamo que tiene pendiente de pagar?**

Al respecto, en reiteradas ocasiones<sup>1</sup> esta Dirección, con base en lo que dispone el mismo Código de Trabajo<sup>2</sup>, ha sostenido que el pago que recibe el trabajador en la liquidación por vacaciones no disfrutadas se trata de una indemnización no de un salario. Por ende, dado que de acuerdo con el artículo 172 del Código de Trabajo el embargo únicamente procede para el salario, no sería procedente deducir el saldo de un préstamo que le hace el patrono al trabajador, del importe de la indemnización por vacaciones no disfrutadas.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 2412 (Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, del 23 de octubre de 1959), el aguinaldo es un beneficio económico anual, por ende ya que no se trata de un salario, tampoco sería posible que el patrono dedujera de éste el saldo de un préstamo pendiente.

En cuanto al preaviso y la cesantía, el artículo 30 del Código de Trabajo establece que el importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Entonces, de acuerdo con este artículo, no sería posible deducir el saldo del préstamo citado de la liquidación por prestaciones laborales.

Además, es importante indicarle que de conformidad con el artículo 11 del Código de Trabajo, la autorización que hace el trabajador en la carta estándar que adjunta, para que se le deduzca de su liquidación el saldo del préstamo que tiene con el patrono, será absolutamente nula y se tendrá por no puesta.

Por último, en cuanto a su solicitud de que se le sugiera el método para conceder un préstamo a un empleado, sin violar la ley laboral de Costa Rica pero protegiendo los intereses del empleador, le indicamos lo siguiente:

1. Para que no exista violación a la normativa laboral, el patrono únicamente podrá deducir del salario la proporción en la que éste sea embargable, de acuerdo con el artículo 172 citado. Además, de acuerdo con lo expuesto, no podrá descontar el saldo del préstamo de la liquidación por terminación de la relación laboral y cualquier autorización que en contrario haga el trabajador será absolutamente nula y se tendrá por no hecha.
2. De conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, por lo que

<sup>1</sup> DAJ-AE-307-00 del 07 de noviembre de 2000 y DAJ-AE-129-01 del 9 de mayo de 2001.

<sup>2</sup> Ver artículos 30 inc. a), 69 inc. k) y 83 inc. a) del Código de Trabajo.

no es de nuestra competencia determinar lo referente al método para conceder y garantizar este tipo de préstamos, ya que nos encontramos ante materia de carácter netamente comercial regulada en el Código de Comercio (fianza, prenda, hipoteca, letra de cambio, pagaré).

De Usted con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez  
Asesora

Licda. Olga María Umaña Durán  
Directora

ABV.-ihb

Ampo 9-A.